

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 22 DEL AÑO 2023.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1115.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
DE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1115

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución; derivado del incumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes;
- III. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VII. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca;
- VIII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IX. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XI. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XII. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal;
- XIII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal;
- XIV. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XV. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVIII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIX. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XX. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXI. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XXII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXIII. **Datos personales:** Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XXIV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XXVIII. Estado de cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXX. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXXI. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXXIV. Granja: Extensión de tierra con determinada infraestructura que permita la producción y comercialización de productos alimenticios;
- XXXV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXVI. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XXXVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXVIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXIX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XL. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XLI. Ley de Hacienda Municipal: la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XLII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XLIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLIV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XLV. Municipio: El Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XLVI. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XLVII. Mts: Metros;
- XLVIII. M2: Metro cuadrado;
- XLIX. M3: Metro cúbico;
- L. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LIII. Padrón Fiscal Municipal: El Padrón Municipal de Unidades Económicas;
- LIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- LV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LVIII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- LIX. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- LX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- LXI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la

población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

LXIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

LXIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LXVI. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LXVII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

LXVIII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de Servicios;

LXIX. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

LXX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

LXXI. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

LXXII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXXIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y

LXXIV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los

servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Prescripción; y
- III. Condonación.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Initiativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	123,641,046.74
IMPUESTOS	14,515,528.00
Impuestos sobre los Ingresos	10.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,370,586.00
Predial	6,170,586.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	200,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,860,322.00
Traslación de Dominio	3,860,322.00
Accesorios de impuestos	4,284,610.00

Recargos de Impuesto Predial	3,898,354.00
Recargos de Traslado de Dominio	386,256.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	100,000.00
Sanearamiento	100,000.00
DERECHOS	3,551,395.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	429,070.00
Mercados	29,070.00
Panteones	400,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,542,125.00
Aseo Público	50,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	592,500.00
Licencias y Permisos	234,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	314,700.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	10,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,135,925.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	200,000.00
Otros Derechos	577,200.00
Servicios Prestado por las Unidades de Protección Civil	1,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	495,200.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y electromecánicos	10,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	40,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública.	10,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	10,000.00
En Materia de Educación	6,000.00
Accesorios de Derechos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	60,003.00
Productos	60,003.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	7,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	7,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	5,000.00
Productos Financieros del Fondo III	30,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	9,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	119,005.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	119,000.00
Multas	119,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	4.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos Por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	1.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Público	1.00
Accesorios de los Aprovechamientos	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	105,295,115.74
Participaciones	40,190,956.00
Fondo General de Participaciones	25,691,632.00
Fondo de Fomento Municipal	8,607,782.00
Fondo Municipal de Compensación	949,477.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	808,554.00

ISR sobre Salarios	2,400,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	354,528.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,189,677.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	162,104.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	27,202.00
Aportaciones	65,104,157.74
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	33,584,272.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	31,519,885.74
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	123,641,046.74

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de Protección Civil emitido por la Autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo con la actividad a desarrollar.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 14. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor de este. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y

d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 15. El objeto Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión, de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas

administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 19. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

a) Tabla de valores unitarios de suelo:

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO /M2	
A	480.00	Suelo Urbano
B	430.00	
C	350.00	
D	300.00	
E	235.00	
F	170.00	
Fraccionamientos	295.00	Suelo Rústico
Susceptibles de Transformación	107.00	
Agencias y Rancherías	107.00	
Agrícola	139,100.00	
Agostadero	117,700.00	2023 BASE CATASTRA MINIMA
Forestal	107,000.00	
No apropiados para uso agrícola	96,300.00	
Susceptible de Transformación	107,000.00	
BASE CATASTRA MINIMA		
Suelo Urbano	29,216.00	
Suelo Rústico	14,608.00	

Los inmuebles que se vayan empadronando ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades o zonas en general de nueva creación o que no aparezcan en la tabla de valores unitarios de suelo 2023, les serán aplicados los valores por m2 que corresponda a la zona catastral homogénea más próxima.

b) Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de construcción:

CATEGORÍA	CLAVE	Valor por M2
REGIONAL		
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRB2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Interés Social	HPIS1	800.00
Económico	HPE3	996.00
Medio	HPM4	1,177.00
Alto	HPA5	1,331.00
Muy Alto	HPM6	1,467.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PCE3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00

Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Económico	PBE3	660.00
Medio	PBM4	838.00
Alto	PBA5	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
Muy alto	PHOM6	1,907.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Medio	PHM4	1,080.00
Alto	PHM5	1,603.00
Muy alto	PHM6	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
Medio	COEM4	251.00
Alto	COEA5	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
Medio	COPA4	546.00
Alto	COPA5	689.00
Categoría	Clave	Valor por Ml
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

III. Habitacional: Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación antes mencionada y se clasifican en:

a) Habitacional Básico. La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina, de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción:

b) Habitacional Mínimo. Los espacios están diferenciados por el uso aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico. Cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales. Cuenta con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos y aparentes:

c) Habitacional De Interés Social. Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.

Para efectos de esta Ley, se comprenderá como Vivienda de Interés Social, aquella que acredite documentación que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

d) Habitacional Económico. Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto. Cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraveses, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50 mts;

e) Habitacional Medio. Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas); tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraveses, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Risos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio;

f) Habitacional Alto. Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento. Cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media; tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraveses, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (caselón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas;

g) Habitacional Muy Alto. Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias; cada recámara cuenta con un baño y vestidor). Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales,

prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas. Cuenta con instalaciones especiales; y

- h) **Habitacional Especial.** Generalmente realizadas a dos o más plantas; espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor; la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes a peraltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contralabes, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parque de madera y/o mármol.

Las tipologías de construcción que se mencionan respecto de las construcciones modernas se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso que se le a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera.

- IV. **MODERNA:** Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

- a) **Moderna Precaria.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.
- b) **Moderna Básico.** Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, Cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rústico o Pulido.
- c) **Moderna Económico.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lámina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.
- d) **Moderna Medio.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico. La altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.
- e) **Moderna Alto.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas; la altura de piso a techo llega

hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.

- f) **Moderna Muy Alto.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico; los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales. La altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros; cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena; piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta;
- g) **Moderna Especial.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena; sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores; la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m. Cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales (eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos). Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas; en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas. Tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

Las tipologías de construcción complementarias se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; pero está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una aseo complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general:

SUELO Y CONSTRUCCION CON CARACTERISTICAS ESPECIALES	
CLAVE CE1-C	CLAVE CE2-S
VALOR DE CONSTRUCCION CON CARACTERISTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERISTICAS ESPECIALES POR M2
1,500.00	1,000.00

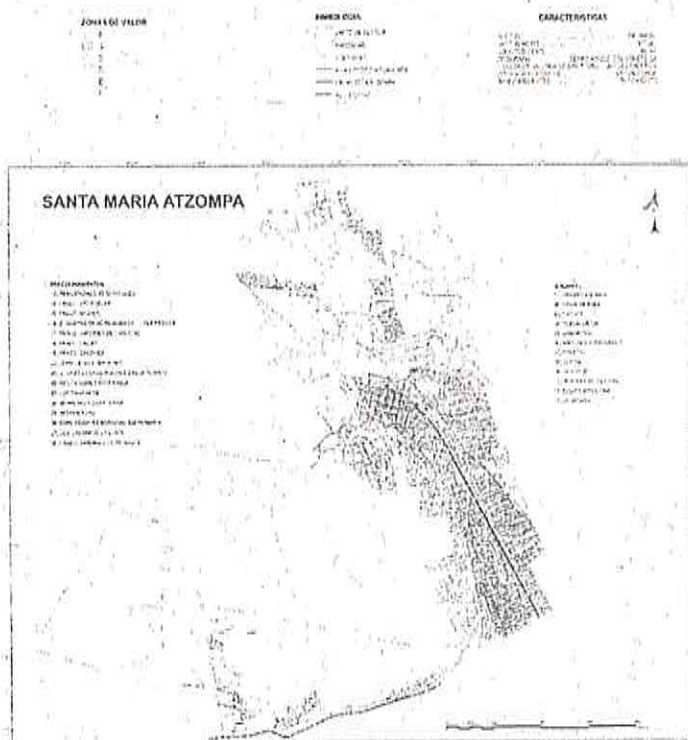
Suelo y Construcción De Características Especiales: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, Eolo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

Artículo 20. Para los casos de obras de construcción de particulares en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Artículo 21. Los contribuyentes podrán presentar avalúes por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en las tablas de la presente sección, cuando considere que el valor de sus construcciones es variable respecto de dichos valores asignados.

Artículo 22. El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones del Impuesto Predial, es el que se muestra a continuación.

Artículo 23. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:



- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refinio del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- III. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos

de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería

Artículo 26. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 28. Se otorgarán los siguientes estímulos fiscales aplicables al pago del Impuesto Predial:

- I. Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes sujetos de este impuesto que realicen el pago anual anticipado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023 durante los meses de enero y febrero;
- II. Se aplicará un descuento por un importe del 40% a los contribuyentes sujetos de este impuesto que realicen el pago anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023 durante el mes de marzo; y
- III. Los jubilados, pensionados, madres solteras, personas de la tercera edad y personas discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicará durante todo el año.

Los descuentos a que se refieren las fracciones I y II serán aplicables únicamente al inmueble en que habite el contribuyente, o en su defecto, a solo una propiedad del contribuyente.

Artículo 29. En concordancia con el artículo 9° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 30. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de

Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar, en su caso, las diferencias dejadas de pagar; y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 31. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente Artículo, los directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 32. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal

la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 35. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

- I. Por fusión o subdivisión de bienes inmuebles se cobrarán las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA EN PESOS
a) Habitación Unifamiliar Básico	30.00
b) Habitación Unifamiliar Mínimo	25.00
c) Habitación Unifamiliar Económico	10.00
d) Habitación Unifamiliar de Interés Social	20.00
e) Habitación Campestre	12.00
f) Granja	10.00
g) Industrial	7.00
h) Condominios	15.00
i) Hotelero	30.00
j) Comercial	25.00

- II. Por concepto de lotificación, se cobrará el 35% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

Artículo 36. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 37. Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante este Ejercicio Fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 38. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 39. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 41. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se

refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 42. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los Artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse de que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo juntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Artículo 43. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazos.

El pago de este impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 44. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería Municipal.

La orden de pago será emitida, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos;

- I. Identificación Oficial del Contribuyente;
- II. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- III. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VI. Clave única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas morales; y
- VII. Los demás que considere necesarios las Autoridades Fiscales.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán cerciorarse de que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, las Autoridades Fiscales podrán cobrar juntamente con el Impuesto de Traslado de Dominio.

Artículo 45. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 46. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan en tiempo el pago del impuesto predial en las fechas estipuladas en esta ley, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 10% mensual.

Sección Segunda. Recargos Traslado de Dominio

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan en tiempo el pago de traslado de dominio en las fechas estipuladas en esta ley, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 15% mensual

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 48. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 50. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 51. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 52. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localitarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o

prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 55. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	100.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Por Evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	300.00	Mensual

Artículo 56. El derecho por servicios de mercado se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 57. Para la solicitud de concesión en el Mercado Municipal de Santa María Atzompa, se deberá de cumplir con los Reglamentos y Lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento. De igual forma se indicarán las facilidades de pago.

En el caso de pago por instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivos de festividades, se pagará lo acordado por la Comisión de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	500.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	500.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	500.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	500.00	Por evento

- III. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación cumplimiento todos los requisitos	7,000.00	Por evento
b) Servicios de exhumación.	800.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación.	500.00	Anual
d) Servicios de reinhumación.	4,000.00	Por evento
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	3,000.00	Por evento
f) Construcción o reparación de monumentos.	300.00	Por evento
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	250.00	Por evento
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	500.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Mantenimiento en general de los panteones.	100.00	Anual
b) Limpieza de tumbas.	100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 61. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública de en jurisdicción municipal y que frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 63. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 64. Época de Pago, esta contribución se pagará en de forma mensuales, bimestrales, semestral o anual; a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 65.- Para el recaudo de esta contribución el municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 68. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 69. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial		
1. Locales	20.00	Mensual
2. De cadena nivel Municipal	35.00	Mensual
3. De cadena nivel Estatal	50.00	Mensual
4. De cadena nivel Nacional	85.00	Mensual
5. Internacionales y/o franquicias	100.00	Mensual

b) Recolección de basura en área industrial	120.00	Mensual
c) Recolección de basura en área casa-habitacional	15.00	Mensual
d) Limpieza de predios por m2	10.00	Por evento
e) Barrido de calles por ml	10.00	Por evento

I. La recolección de basura se cobrará de la siguiente forma:

En el pago de este derecho se causará anualmente y podrá pagarse por anualidad anticipada en los primeros tres meses del año, o dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

II. Tratándose de usuarios que requieran servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL EN PESOS
a) 01kg a 50kg	300.00
b) 50kg a 100kg	400.00
c) 101kg a 150kg	500.00
d) 151kg a 200kg	600.00
e) 201kg a 250kg	700.00
f) 251kg a 500kg	800.00
g) 501kg a 750kg	900.00
h) 751kg a 1,000kg	1,000.00
i) Mas de 1,000kg	1,100.00
j) Por cada 50kg adicionales o fracción	1,200.00

Artículo 70. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpieza de estos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Artículo 71. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS
I. Camion ligero de ¾ - tonelada	100.00
II. Camion de 3 ½ tonelada	150.00
III. Camion volteo de 6 m3	250.00
IV. Camion volteo de 7 m3	300.00
V. Mini compactador de 7.5 m3	350.00
VI. Camion de carga trasera de 20 yd3	400.00
VII. Camion de carga trasera de 25 yd3	450.00
VIII. Camion contenedor 6 m3	500.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Expedición de copias de documentos de asistentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales (por hoja tamaño carta u oficio).	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes escritos en tesorería y demorada conyugal.	100.00
III. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por el lado de hoja.	5.00
IV. Impresiones a color tamaño carta u oficio por el cada lado de hoja.	10.00
V. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
VI. Certificación de la superficie de un predio.	100.00
VII. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VIII. Constancia de no adeudo fiscal	100.00
IX. Constancias y certificaciones no indicadas y solicitadas por los contribuyentes	100.00
X. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja.	1.00
XI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja.	2.00
XII. Reimpresión de recibo oficial.	20.00
XIII. Constancia de venta de terreno.	20.00
XIV. Constancia de donación de terreno.	20.00
XV. Constancia de integración al padrón municipal.	10.00
XVI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio.	100.00
XVII. Constancia de protección civil.	200.00
XVIII. Licencia sanitaria.	200.00

El pago de derechos a lo que se refiere la fracción XXII del tabulador de cuotas refiere como otras constancias y certificaciones no específicas todas aquellas que por su naturaleza sean afín.

Artículo 75. Están exentos del pago de estos derechos:

- Quando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos;
- Las solicitadas por adultos mayores; y
- Las solicitadas por personas que presentan alguna situación de salud o económica.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 78. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo

16 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIORIZIDAD
I.- Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:		
a) Por obra menor (hasta 60m²)		
1. Casa habitación por m ²	18.50	Por evento
2. No habitacional por m ²	19.50	Por evento
3. Mixto comercial por m ²	19.50	Por evento
4. Bardas por ml	16.00	Por evento
b) Por obra mayor (más de 60m²)		
1. Casa habitación por m ²	21.50	Por evento
2. Comercial por m ²	27.00	Por evento
3. Industrial por m ²	27.00	Por evento
4. Bardas por ml	19.50	Por evento
5. Introducción de ductos por m ²	16.00	Por evento
6. Muros de contención por m ²	14.00	Por evento
7. Construcción de subestación eléctrica por m ²	32.50	Por evento
c) Licencia especial de construcción		
1. Conjuntos habitacionales por m ²	100.00	Por evento
2. condominios	200.00	Por evento
3. Obras de infraestructura urbana	100.00	Por evento
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	100.00	Por evento
3.2 Planta de tratamiento	150.00	Por evento
3.3 Tanque elevado	100.00	Por evento
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	1,500.00	Por evento
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural	2,000.00	Por evento
3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	1,000.00	Por evento
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	1,000.00	Por evento
4. Obras de equipamiento urbano:		
4.1 Comercio		
4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, lianquis y otros.	8,000.00	Por evento
4.1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	10,000.00	Por evento
4.2 Educación:		
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de esta.	6,000.00	Por evento

4.3 Sociocultural:		
4.3.1 Guarderías	5,000.00	Por evento
4.3.2 Centro comunitario		
4.3.3 Bibliotecas		
4.3.4 Cines		
4.3.5 Culto		
4.3.6 Museos	10,000.00	Por evento
4.3.7 Turismo		
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales		
4.4 car y servicios de asistencia		
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación.	5,000.00	Por evento
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.	2,000.00	Por evento
4.5 Deporte y recreación		
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	2,000.00	Por evento
5. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares m ²	5.00	Por evento
6. Construcción de Galera con material reversible por m ²	7.00	Por evento
7. Demoliciones por m²		
7.1 De 61 a 999 m ² por m ²	5.00	Por evento
7.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	7.00	Por evento
7.3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	10.00	Por evento
8. Construcciones de cisternas:		
8.1 Hasta 5,000 L	500.00	Por evento
8.2 De 5,001 a 10,000 L	600.00	Por evento
8.3 De 10,001 a 30 000 L	700.00	Por evento
8.4 Mas a 30 000 L	800.00	Por evento
9. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:		
10.- Por regularización de Obra Menor:	20.00	Por evento
11.- Por Regularización de Obra Mayor:	25.00	Por evento
12.- Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	3,000.00	Por evento
13.- Retiro de sello de obra clausurada	5,000.00	Por evento
14.- Constancia de derribo de arboles	500.00	Por evento
	MINIMO / MAXIMO	
	215.00 / 1,050.00	
15.- Constancia de terminación de obra		Por evento
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y		
a) Constancia de alineamiento	3,000.00	Por evento
b) Renovación de constancia de alineamiento	500.00	Por evento
c) Modificación a la constancia de alineamiento	1,000.00	Por evento
d) Asignación de número oficial	500.00	Por evento
e) verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, numero oficial, subdivisión o fusión, uso del suelo y apeo:		
1. Superficies hasta 499 m ² de área	500.00	Por evento
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	700.00	Por evento
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	1,000.00	Por evento

4. Segunda verificación en adelante	500.00	Por evento	2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.	100.00	Por evento
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	200.00	Por evento	3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	100.00	Por evento
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno			4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	150.00	Por evento
1. Habitacional	500.00	Por evento	o) prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m2	6.00	Por evento
2. Comercial y de servicios	600.00	Por evento	p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2	1.00	Por evento
3. Industrial	700.00	Por evento	q) Uso de suelo para obra pública por m2	15.00	Por evento
4. Bodegas	800.00	Por evento	r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de	30.00	Por evento
5. Albergas	600.00	Por evento	contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	20.00	Por evento
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas			s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2	20.00	Por evento
h) Resello de planos. (Por cada plano).	100.00	Por evento	t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m2.	20.00	Por evento
i) Apeo y deslinde			u) las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	10,000.00	Por evento
1. Zona urbana por evento	1,500.00	Por evento	IV. Por renovación de uso de suelo:	400.00	Por evento
2. Zona rural por evento	1,800.00	Por evento	V. Por regularización de uso de suelo:	500.00	Por evento
j) Ruptura de concreto por meta lineal			VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:		
1. Habitacional	35.00	Por evento	a) Titular	1,500.00	Por evento
2. Comercial	45.00	Por evento	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	100.00	Por evento
3. Industrial	65.00	Por evento	VII. Dictamen de impacto vial:		
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:			a) De 1 a 60 m2	8.00	Por evento
a) Casa habitación exclusivamente			b) De 61 a 500 m2	10.00	Por evento
1. Hasta 200 m2 de terreno	500.00	Por evento	c) De 501 m2 en adelante	12.00	Por evento
2. De 201 a 900 m2 de terreno	600.00	Por evento	VIII. Dictamen de impacto urbano considerando el a total de construcción, incluyendo a la urbanización		
3. De 901 m2 en adelante	700.00	Por evento	a) Casa habitación por m2	8.00	Por evento
b) Comerciales o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:			b) Comercial por m2	10.00	Por evento
1. Comercio Establecido:	700.00	Por evento	c) Carreteras, autopista y vialidades por m2	15.00	Por evento
2. Servicios	600.00	Por evento	d) Subestación eléctrica por m2	15.00	Por evento
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m2	5.00	Por evento	IX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2	35.00	Por evento
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2			X. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m2	20.00	Por evento
1.-Otorgamiento	1,100.00	Por evento	XI. Dictamen estructural para antenas de telefonía	20.00	Por evento
2.-Refrendo anual	150.00	Por evento	XII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	20.00	Por evento
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m2	10.00	Por evento	XIII. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:		
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m2:	10.00	Por evento	a) De 1 a 250 kg	2,000.00	Por evento
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2	10.00	Por evento	b) De 251 a 500 Kg	2,500.00	Por evento
h) Comercial para centro de atención a clientes por m2	10.00	Por evento			
i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m2	10.00	Por evento			
j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m2	10.00	Por evento			
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m2	10.00	Por evento			
l) Comercial para Bar, Cantina, discoteca, antro Centros Nocturnos por m2	10.00	Por evento			
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:					
1. Otorgamiento	1,100.00	Por evento			
2. Refrendo anual	150.00	Por evento			
n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares					
1. Por colocación de cada poste:	50.00	Por evento			

18 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

c) Más de 500 Kg.	3,000.00	Por evento
XIV. Constancia de autorización de cambio de densidad por m ²	20.00	Por evento
XV. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m ²	30.00	Por evento
XVI. Por la evaluación municipal de estudios		
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
XVII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental		
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	250.00	Por evento
1. revisión informe preventivo de impacto ambiental	200.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas		
1. Revisión de informe preventivo de impacto.	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
C) Talleres de producción		
1. Revisión de informe de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
d) Antenas y sitios de telefonía celular		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
e) Clínicas hospitalarias		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	200.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de Sesgo ambiental	250.00	Por evento
f) modificación total a obras y actividades que consten con la autorización en materia de acto ambiental		

1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
1 informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
1. Informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de nesgo ambiental	250.00	Por evento
i) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
j) Subestación eléctrica		
1. Revisión de Informe de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
XVIII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:		
a) De 0 a 100 metros cuadrados	7.00	Por evento
b) De 101 a 500 metros cuadrados	6.00	Por evento
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	5.00	Por evento
d) De 1001 en adelante	5.00	Por evento

Artículo 79. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reuniones, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructuras de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillos o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	20.00
II.- Segunda categoría. Las construcciones de casa habitación con estructuras de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00
III.- Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructuras de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	20.00

Artículo 80. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Atzompa:

- I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo solo con alimentos; y
- III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo, con esparcimiento solo para adultos.

Artículo 83. La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION EN PESOS	REVALIDACION EN PESOS
a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
1. Depósito de cervezas con franquicia	13,000.00	6,500.00
2. Depósito de cervezas	10,500.00	5,250.00
3. Distribuidora y agencia de cerveza	13,000.00	6,500.00
4. Expendio de mezcal para llevar	8,000.00	4,000.00
5. Licorerías y vinaterías	8,000.00	4,000.00
6. Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	9,000.00	4,500.00
7. Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	5,400.00	2,700.00
b) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	8,000.00	4,000.00
c) Por venta el coqueo:		
1. Restaurantes	7,500.00	3,800.00
2. Cocelerías	6,000.00	3,000.00
3. Marisquerías	7,500.00	3,800.00
4. Cervecerías	10,000.00	5,000.00
5. bares	12,000.00	6,000.00
6. video bares	8,500.00	4,000.00
7. Cantinas	10,000.00	5,000.00
8. restaurantes bar	8,000.00	4,000.00
9. restaurantes bar Galería	8,000.00	4,000.00
10. centros nocturnos	12,000.00	6,000.00
11. a cabarete	12,000.00	6,000.00
12. Discotecas	12,000.00	6,000.00
13. Billares con venta de cerveza	8,000.00	4,000.00
d). Permisos temporales de comercialización	4,000.00	3,000.00
e). Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	4,000.00	3,500.00
f). Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00	3,000.00
g). Mini super de cadena local con venta de bebida alcohólica en envases cerrados	8,500.00	4,250.00
h). Supermercado de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	10,800.00	5,400.00
i). Misceláneas con ventas de bebidas alcohólicas	6,000.00	3,000.00
j). Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,000.00	2,500.00
k). Comedor con venta de cerveza	4,000.00	2,000.00
l). Taquería con venta de cerveza	4,000.00	2,000.00
m). Hotel y motel con venta de cerveza	7,000.00	3,500.00
n). Centro batanero	8,000.00	4,000.00
ñ). Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	8,000.00	4,000.00
o). Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio municipal por evento	25,000.00	2,000.00
p). Salones de fiestas	4,000.00	2,000.00
q). Micheladerías	4,000.00	2,000.00

- I. Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas:

- II. Se cobrará también los siguientes conceptos relacionados con la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.	4,000.00	Diario
b) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario	1,000.00	Por evento
c) Modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.	3,000.00	Por evento

Artículo 84. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo;
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble;
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente;
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario; y
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.

Artículo 85. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. El traspaso o cambio de titular de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo que dicte el artículo 147 de la presente Ley;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 86. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 70%; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 87. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud;
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares, siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, causará derechos de 40% sobre el valor de la expedición de la licencia.

Artículo 88. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el Artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales:
 - a) Multa; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 89. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente Ejercicio Fiscal, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 90. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 40% a adultos mayores, durante los tres primeros meses del año, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 91. Se otorgará un estímulo Fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 25% de descuento realizando el pago anual en el mes de enero, y el 15% de descuento en el pago anual realizándolo en el mes de febrero.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 93. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Atzompa.

Artículo 94. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo con la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTOS	CUOTA (PESOS)	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	500.00	300.00
b. Luminosos o eléctricos	1,000.00	500.00
c. Giratorios luminoso	1,500.00	1,000.00
d. Giratorios no luminoso	1,200.00	500.00
e. Tipo bandera o paleta	1,000.00	500.00
f. Mantas publicitarias	500.00	300.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	1,000.00	500.00
III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	1,500.00	1,000.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	1,000.00	500.00
V. Bastidores móviles o fijos	500.00	300.00
VI. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados (Diario)	2,000.00	1,500.00
b) Globos aerostáticos móviles (Diario)	3,000.00	2,000.00
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	300.00
VIII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad (cada dos días).	200.00	100.00
IX. Carteleras cines	150.00	100.00
X. Carteleras en mamparas o marquesinas	200.00	100.00
XI. Carteleras en cortinas metálicas	200.00	100.00
XII. Adosado o integrado en fachada luminoso	1,500.00	1,000.00
XIII. Adosado o integrado en fachada no luminoso	1,000.00	500.00
XIV. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	1,000.00	500.00
XV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		
a) Luminoso	1,500.00	1,000.00
b) No luminoso	1,000.00	500.00

XVI.	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	1,000.00	300.00
XVII.	En el exterior del vehículo particular	1,000.00	500.00
XVIII.	En el Parabús luminoso por mes	1,000.00	500.00
XIX.	En el Parabús no luminoso por mes	1,000.00	500.00
XX.	En gallardete o pendón	1,000.00	500.00
XXI.	Botarga (por unidad)	200.00	100.00
XXII.	Lona mayor a 3 m2 por unidad	500.00	300.00
XXIII.	Lona menor a 3 m2 por unidad	300.00	100.00
XXIV.	Módulos o carpas (no exceder 5 días instalados)	1,500.00	1,000.00
XXV.	Otros (anual)	1,500.00	1,000.00
XXVI.	Máquinas expendedoras vistas desde la vía pública, por unidad	1,500.00	1,000.00
XXVII.	Caseta telefónica, por unidad	1,000.00	500.00
XXVIII.	Plásticos inflables, mensual	1,000.00	500.00
XXIX.	Anuncio publicitario en vía pública	1,500.00	1,000.00
XXX.	Pantalla electrónica, publicitaria	5,000.00	3,000.00

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 95. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 96. Están obligados al pago de este servicio las personas físicas o morales, propietarias y copropietarias de inmuebles a título de dueño o que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 97. El derecho por servicio de agua potable se causará anualmente y se pagará con forma a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico		
a) Vivienda popular	35.00	Mensual
b) Vivienda media	70.00	Mensual
c) Inmueble con 5 a 15 cuartos	90.00	Mensual
d) Inmueble con 16 a 25 cuartos	100.00	Mensual
e) Inmueble con 26 a 50 cuartos	120.00	Mensual
II. Uso comercial		
a) Local	100.00	Mensual
b) De cadena local nivel estatal	120.00	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	250.00	Mensual
III. Uso Industrial	450.00	Mensual

Artículo 98. El servicio relacionado con la conexión al Sistema de Agua Potable, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Derecho de conexión vivienda popular	1,500.00	Por evento
II. Derecho de conexión vivienda media	1,700.00	Por evento
III. Derecho de comercial		
a) Local	2,000.00	Por evento
b) De cadena local nivel estatal	2,200.00	Por evento
c) De cadena nacional e internacional	2,500.00	Por evento
IV. Derechos de conexión industrial	3,000.00	Por evento
V. Derecho de conexión de 3 al 15 cuarto	1,600.00	Por evento
VI. Derecho de conexión de 16 al 34 cuarto	1,700.00	Por evento
VII. Derecho de conexión de 35 al 50 cuarto	1,800.00	Por evento
VIII. Cambio de propietario	200.00	Por evento
IX. Baja	100.00	Por evento
X. Reposición de recibo	30.00	Por evento
XI. Suspensión temporal	100.00	Por evento

Artículo 99. El derecho por servicios de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje sanitario (por evento)		
a) Derechos de conexión comercial:		
Local	2,000.00	Por evento
De cadena local nivel estatal	2,500.00	Por evento
De cadena nacional e internacional	3,000.00	Por evento
b) Derechos de conexión industrial	5,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje sanitario (por evento)	500.00	Por evento
III. Cambio de usuario (por evento)		
a) Uso doméstico	200.00	Por evento
b) Uso comercial	300.00	Por evento
c) De cadena local nivel estatal	500.00	Por evento
d) De cadena nacional e internacional	1,500.00	Por evento
e) Uso industrial	2,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para la realización de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y alcantarillado Municipal; así como el restablecimiento de pavimentos, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas citadas.

Sección Octava. Estacionamiento de Vehículos en vía Pública

Artículo 100. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control de Municipio.	50.00

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 101. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 102. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al padrón de contratista de obra pública	6,500.00
II. Refrendo al padrón de contratista de obra pública	3,250.00
III. Inscripción al padrón proveedores	2,500.00
IV. Refrendo al padrón de proveedores	1,000.00

Artículo 103. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 104. El Refrendo deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas la aceptación de refrendo

Artículo 105. La Cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Dirección de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

Artículo 106. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 107. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Servicios Prestado por las Unidades de Protección Civil

Artículo 108. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes de este.

Artículo 109. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 110. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, las cuales son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cursos de primeros auxilios a particulares (por persona)	100.00
II. Poda de árbol chico en vivienda particular	300.00
III. Poda de árbol mediano en vivienda particular	400.00
IV. Poda de árbol grande en vivienda particular	500.00

Sección Segunda. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 111. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 112. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencia y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 113. Estos derechos se causarán y pagarán en los primeros tres meses del año de acuerdo con las siguientes cuotas:

	GIRO COMERCIAL	INICIO (pesos)	REFRENDO (pesos)
I	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	3,500.00	2,500.00
II	Abarrotes Minoristas	2,000.00	1,000.00
III	Abastecedora de carnes frías	2,000.00	1,000.00
IV	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	1,500.00	1,000.00
V	Agencias de viajes	2,000.00	1,000.00
VI	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,000.00
VII	Antojitos y Alimentos de Cocina	500.00	300.00
VIII	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	1,000.00	500.00
IX	Artículos deportivos	1,500.00	750.00
X	Artículos electrónicos domésticos	2,000.00	1,000.00
XI	Artículos en general	1,500.00	750.00
XII	Aserraderos	43,000.00	21,500.00
XIII	Balconearías	3,000.00	1,500.00
XIV	Bañeros	2,000.00	1,000.00
XV	Bancos (sucursales)	10,800.00	5,400.00
XVI	Baños Públicos	2,000.00	1,000.00
XVII	Bazar	1,000.00	500.00
XVIII	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
XIX	Bodegas de Materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
XX	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	3,200.00	1,600.00
XXI	Bonetería	300.00	150.00
XXII	Bordados y costuras	300.00	150.00
XXIII	Boutique	1,000.00	500.00
XXIV	Boticas	1,800.00	900.00
XXV	Cafetería local, regional	1,000.00	500.00
XXVI	Cafetería de cadena nacional e internacional	20,000.00	10,000.00
XXVII	Cafeterías en Hotel	2,000.00	1,000.00
XXVIII	Cafeterías sin franquicia	1,000.00	500.00
XXIX	Cajas de Ahorro y Prestamos	5,000.00	3,000.00
XXX	Cajas de ahorro en desarrollo	4,000.00	2,000.00
XXXI	Cajero Automático	5,000.00	4,000.00
XXXII	Camiones para Transporte Turístico	3,000.00	2,000.00
XXXIII	Camiones Pasajeros (por unidad)	1,500.00	1,000.00
XXXIV	Carnicerías (locales)	2,100.00	1,050.00
XXXV	Carnicerías con cadena o franquicias	2,500.00	1,250.00
XXXVI	Carrocerías Venta y Reparación	1,500.00	1,000.00
XXXVII	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	2,000.00	1,000.00
XXXVIII	Casas de empeño	3,000.00	2,000.00
XL	Caseta con venta de alimentos	1,000.00	500.00
XLI	Caseta telefónica y servicio de Internet	1,200.00	600.00
XLII	Cemento premezclado	10,000.00	8,000.00
XLIII	Cenadurías	600.00	300.00
XLIV	Centro de atención a clientes	3,000.00	2,000.00
XLV	Centro de Fotocopiado	500.00	200.00
XLVI	Centro de rehabilitación	1,000.00	500.00
XLVII	Centro de verificación vehicular	1,000.00	500.00

XLVIII	Centro Esotérico	1,000.00	500.00
XLIX	Centros Recreativos	1,000.00	500.00
L	Cerrajerías	1,000.00	500.00
LI	Ciber	1,000.00	500.00
LII	Circos	1,000.00	500.00
LIII	Clínicas de Belleza	1,000.00	500.00
LIV	Clínicas Médicas	2,100.00	1,050.00
LV	Clínicas Médicas de especialidades	3,200.00	1,600.00
LVI	Club Nutricional	500.00	300.00
LVII	Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	500.00
LVIII	Colchas y Cobertores	1,000.00	500.00
LIX	Compra venta de hierro viejo y deshecho Metálico	2,100.00	1,050.00
LX	Compra venta de productos agropecuario	2,000.00	1,000.00
LXI	Compra venta de vehículos y camiones usados	2,100.00	1,050.00
LXII	Constructoras	5,000.00	3,000.00
LXIII	Consultorios dentales	3,000.00	2,000.00
LXIV	Consultorios médicos	3,000.00	2,000.00
LXV	Consultorios psicológicos	3,000.00	2,000.00
LXVI	Cremería y Quesería	1,500.00	1,000.00
LXVII	Cristalería y Peltre	1,500.00	1,000.00
LXVIII	Despachos que presten servicios en general	3,000.00	2,000.00
LXIX	Distribuidora de agua en pipa (por unidad)	3,000.00	2,000.00
LXX	Distribuidora de agua purificada	2,000.00	1,000.00
LXXI	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	2,000.00	1,000.00
LXXII	Distribuidora de ferretería en general	2,000.00	1,000.00
LXXIII	Distribuidora de Gas	2,000.00	1,000.00
LXXIV	Distribuidora de llantas	2,100.00	1,050.00
LXXV	Distribuidora de llantas de cadena	1,800.00	900.00
LXXVI	Distribuidora de material eléctrico	5,000.00	3,000.00
LXXVII	Distribuidora de materiales para construcción con franquicia	5,000.00	3,000.00
LXXVIII	Distribuidora de materiales para construcción sin franquicia	6,000.00	4,000.00
LXXIX	Distribuidora de Productos y Cosméticos	4,000.00	2,000.00
LXXX	Distribuidora de productos médicos y similares	2,000.00	1,000.00
LXXXI	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	2,000.00	1,000.00
LXXXII	Distribuidora hielo con franquicia	2,000.00	1,000.00
LXXXIII	Distribuidora y empacadoras de carne	2,000.00	1,000.00
LXXXIV	Distribuidoras de carne	2,000.00	1,000.00
LXXXV	Distribuidoras de hielo sin franquicia	2,000.00	1,000.00
LXXXVI	Distribuidoras de refrescos con franquicia	4,200.00	2,100.00
LXXXVII	Distribuidoras de refrescos sin franquicia	2,100.00	1,050.00
LXXXVIII	Dulcerías	1,050.00	525.00
LXXXIX	Dulcerías de cadena	1,000.00	500.00
XC	Elaboración y venta de lapidas	1,050.00	525.00
XCI	Electrodomésticos y Línea Blanca	1,000.00	500.00
XCII	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	2,000.00	1,000.00
XCIII	Envíos y paqueterías	2,000.00	1,000.00
XCIV	Escuela de artes marciales	1,050.00	525.00
XCV	Escuela de bailes y danza	1,000.00	500.00
XCVI	Escuela de Cómputo e Idiomas	1,000.00	500.00
XCVII	Estaciones de gas LP	8,000.00	4,000.00

XCVIII	Estacionamientos o pensiones para autos	1,050.00	525.00
XCIX	Estaciones de radio Comercial	1,000.00	500.00
C	Estéticas y Peluquerías	1,000.00	500.00
CI	Estudio de video filmaciones	1,000.00	500.00
CII	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	500.00
CIII	Expendio de Huevo	1,000.00	500.00
CIV	Expendio de paletas, helados y aguas.	1,000.00	500.00
CV	Expendio de paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	2,000.00	1,000.00
CVI	Expendio de pinturas y solventes	3,000.00	2,000.00
CVII	Expendios de artesanías	1,050.00	525.00
CVIII	Expendios de pollos crudos	1,000.00	500.00
CIX	Expendios de pollos (en pie o vivo)	1,000.00	500.00
CX	Expendio de semillas, especias y frutos secos	1,000.00	500.00
CXI	Fábrica de calzado de cadena nacional	1,000.00	500.00
CXII	Farmacias con consultorio	2,000.00	1,000.00
CXIII	Farmacias de cadena local	10,000.00	6,000.00
CXIV	Farmacias de cadena nacional	4,000.00	2,000.00
CXV	Farmacias con venta de artículos diversos	6,000.00	4,000.00
CXVI	Farmacias sin franquicias	4,200.00	2,100.00
CXVII	Ferreterías	4,000.00	2,000.00
CXVIII	Florerías	1,000.00	500.00
CXIX	Forrajearias	1,000.00	500.00
CXX	Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
CXXI	Funerarias y Velatorios	3,600.00	1,800.00
CXXII	Gasolineras	50,000.00	25,000.00
CXXIII	Gimnasios	1,000.00	500.00
CXXIV	Guarderías y Estancias Infantiles	1,000.00	500.00
CXXV	Hospitales privados	1,000.00	500.00
CXXVI	Hostal, casa de huéspedes, renta de cuartos	6,000.00	4,000.00
CXXVII	Hotel 1 Estrellas	2,000.00	1,000.00
CXXVIII	Hotel 2 Estrellas	4,000.00	2,000.00
CXXIX	Hotel 3 Estrellas	6,000.00	4,000.00
CXXX	Iglesias	1,000.00	500.00
CXXXI	Impermeabilizantes	1,000.00	500.00
CXXXII	Implementos agrícolas	1,000.00	500.00
CXXXIII	Imprentas	1,000.00	500.00
CXXXIV	Inmobiliarias y Bienes Raíces	1,000.00	500.00
CXXXV	Instituciones Bancarias	4,000.00	2,000.00
CXXXVI	Joyerías y relojerías	1,000.00	500.00
CXXXVII	Juegos infantiles	1,000.00	500.00
CXXXVIII	Jugueterías	1,000.00	500.00
CXXXIX	Laboratorios de análisis clínicos	4,000.00	2,000.00
CXL	Lácteos y congelados	1,500.00	750.00
CXLI	Lava autos	1,000.00	500.00
CXLII	Lavado y Engrasado	1,000.00	500.00
CXLIII	Lavanderías	1,000.00	500.00
CXLIV	Librería	1,000.00	500.00
CXLV	Maderería	1,000.00	500.00
CXLVI	Marisquerías	2,000.00	1,000.00
CXLVII	Maquiladoras	2,000.00	1,000.00
CXLVIII	Marmolería	1,000.00	500.00
CXLIX	Materiales eléctricos	1,000.00	500.00
CL	Mercerías	500.00	250.00
CLI	Micro Aserraderos	1,000.00	500.00
CLII	Minisúper de cadena nacional	6,000.00	5,000.00
CLIII	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	5,400.00	4,500.00

CLIV	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00
CLV	Molino de nixtamal	1,000.00	500.00
CLVI	Motel	4,000.00	2,000.00
CLVII	Mueblería de cadena nacional	6,000.00	3,000.00
CLVIII	Mueblerías	4,000.00	2,000.00
CLIX	Notarías públicas	4,000.00	2,000.00
CLX	Oficina de organización de eventos	2,000.00	1,000.00
CLXI	Ópticas	2,000.00	1,000.00
CLXII	Ópticas de cadena	4,000.00	2,000.00
CLXIII	Panaderías	1,000.00	500.00
CLXIV	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	1,000.00	500.00
CLXV	Pastelería de cadena local	1,000.00	500.00
CLXVI	Panadería de cadena local	2,000.00	1,000.00
CLXVII	Pastelería de cadena nacional	5,000.00	2,500.00
CLXVIII	Paletería y nevería con franquicia	3,000.00	1,500.00
CLXIX	Paletería y nevería sin franquicia	2,000.00	1,000.00
CLXX	Perifoneo	2,000.00	1,000.00
CLXXI	Periódicos y revistas	300.00	150.00
CLXXII	Pizzeria	1,000.00	500.00
CLXXIII	Pizzería con cadena comercial o franquicia	5,000.00	2,500.00
CLXXIV	Placas de yeso	2,000.00	1,000.00
CLXXV	Polarizados y accesorios para automóviles	2,000.00	1,000.00
CLXXVI	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	2,000.00	1,000.00
CLXXVII	Posadas y similares	1,000.00	500.00
CLXXVIII	Preescolares Particulares	4,000.00	2,000.00
CLXXIX	Preparatorias Particulares	10,000.00	5,000.00
CLXXX	Primarias Particulares	8,000.00	4,000.00
CLXXXI	Universidades Particulares	15,000.00	7,500.00
CLXXXII	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	4,000.00	2,000.00
CLXXXIII	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	4,000.00	2,000.00
CLXXXIV	Purificadoras de agua	4,000.00	2,000.00
CLXXXV	Radiodifusoras	1,000.00	500.00
CLXXXVI	Recolección de basura particular	1,000.00	500.00
CLXXXVII	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	2,000.00	1,000.00
CLXXXVIII	Refaccionaria de motos y bicicletas	2,000.00	1,000.00
CLXXXIX	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	4,000.00	2,000.00
CXC	Refresquería y juguerías	1,000.00	500.00
CXCI	Regalos y perfumerías	1,000.00	500.00
CXCII	Reparación de celulares	1,000.00	500.00
CXCIII	Renovadora de calzado	1,000.00	500.00
CXCIV	Renta de cuartos por mes	2,000.00	1,000.00
CXCV	Renta de inflables y similares	1,000.00	500.00
CXCVI	Renta de locales comerciales	3,000.00	1,500.00
CXCVII	Renta de maquinaria pesada	1,000.00	500.00
CXCVIII	Renta de salones y jardines para eventos Sociales	4,000.00	2,000.00
CXCIX	Repostería	4,000.00	2,000.00
CC	Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
CCI	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
CCII	Rosticerías	3,000.00	2,000.00
CCIII	Rótulos	1,000.00	500.00
CCIV	Salón de belleza	1,000.00	500.00
CCV	Salón de usos múltiples en hotel	1,000.00	500.00

CCVI	Salón de usos múltiples independientes	1,000.00	500.00	CCLV	Tiendas naturistas	5,000.00	4,000.00
CCVII	Sanatorios	1,000.00	500.00	CCLVI	Tintorería	1,000.00	500.00
CCVIII	Secundarias Particulares	6,000.00	3,000.00	CCLVII	Tortillerías	2,000.00	500.00
CCIX	Serigrafía	4,000.00	2,000.00	CCLVIII	Tornillerías	1,000.00	500.00
CCX	Servicio de banquetes y similares	1,000.00	500.00	CCLIX	Trituradora	1,000.00	500.00
CCXI	Servicio de fumigación	1,000.00	500.00	CCLX	Universidades Particulares	20,000.00	10,000.00
CCXII	Servicio de Moto taxi	1,000.00	500.00	CCLXI	Vaciado de fosas sépticas	5,000.00	4,000.00
CCXIII	Servicio de teléfono y fax	1,000.00	500.00	CCLXII	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	1,000.00	500.00
CCXIV	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	1,000.00	500.00	CCLXIII	Venta de artículos ortopédicos	1,000.00	500.00
CCXV	Servicio de transporte urbano y suburbano	1,000.00	500.00	CCLXIV	Venta de artículos regionales	1,000.00	500.00
CCXVI	Servicios de alineación y balanceo	1,000.00	500.00	CCLXV	Venta de Bicicletas	1,000.00	500.00
CCXVII	Servicios de cursos y talleres en general	1,000.00	500.00	CCLXVI	Venta de Bisutería	300.00	150.00
CCXVIII	Servicios de Diseño	1,000.00	500.00	CCLXVII	Venta de blancos	1,000.00	500.00
CCXIX	Servicios de grúas	1,000.00	500.00	CCLXVIII	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	1,000.00	500.00
CCXX	Servicios de plomería y electricidad	1,000.00	500.00	CCLXIX	Venta de colchones	1,000.00	500.00
CCXXI	Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	1,000.00	500.00	CCLXX	Venta de celulares	1,000.00	500.00
CCXXII	Sitios de mototaxis	1,000.00	500.00	CCLXXI	Venta de derivados forestales	1,000.00	500.00
CCXXIII	Spa	1,000.00	500.00	CCLXXII	Venta de equipo de telefonía y accesorios	1,000.00	500.00
CCXXIV	Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	3,000.00	1,500.00	CCLXXIII	Venta de fertilizante	1,000.00	500.00
CCXXV	Tabiquerías y ladrilleras	6,000.00	5,000.00	CCLXXIV	Venta de granos, semillas y cereales	1,000.00	500.00
CCXXVI	Taller de bicicletas	1,500.00	1,000.00	CCLXXV	Venta de Hamburguesas	1,000.00	500.00
CCXXVII	Taller de carpintería	1,000.00	500.00	CCLXXVI	Venta de instrumentos musicales	1,000.00	500.00
CCXXVIII	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	2,000.00	1,000.00	CCLXXVII	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	1,000.00	500.00
CCXXIX	Taller de frenos y Clutch	2,000.00	1,000.00	CCLXXVIII	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	1,000.00	500.00
CCXXX	Taller de herrería y balconería	2,000.00	1,000.00	CCLXXIX	Venta de maquinaria agrícola e industrial	10,000.00	5,000.00
CCXXXI	Taller de Hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00	CCLXXX	Venta de maquinaria pesada	15,000.00	7,500.00
CCXXXII	Taller de joyería	2,000.00	1,000.00	CCLXXXI	Venta de materiales agregados para la construcción	5,000.00	4,000.00
CCXXXIII	Taller de lubricantes automotrices	1,000.00	500.00	CCLXXXII	Venta de mobiliario y oficina	5,000.00	4,000.00
CCXXXIV	Taller de motocicletas	2,000.00	1,000.00	CCLXXXIII	Venta de mochilas	1,000.00	500.00
CCXXXV	Taller de muelles	2,000.00	1,000.00	CCLXXXIV	Venta de moto taxis (moto carros)	3,000.00	2,000.00
CCXXXVI	Taller de radio y televisión	1,000.00	500.00	CCLXXXV	Venta de motocicletas	3,000.00	2,000.00
CCXXXVII	Taller de Refrigeración	1,000.00	500.00	CCLXXXVI	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,000.00	500.00
CCXXXVIII	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00	CCLXXXVII	Venta y elaboración de piñatas	1,000.00	500.00
CCXXXIX	Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	500.00	CCLXXXVIII	Venta de plásticos	1,000.00	500.00
CCXL	Taller de soldadura	1,000.00	500.00	CLXXXIX	Venta de productos de belleza	1,000.00	500.00
CCXLI	Taller de torno	1,000.00	500.00	CCXC	Venta de productos de cerámica	1,000.00	500.00
CCXLII	Taller electrónico automotriz	2,000.00	1,000.00	CCXCI	Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,000.00	500.00
CCXLIII	Taller mecánico	3,000.00	1,500.00	CCXCII	Venta de suplementos alimenticios y similares	1,000.00	500.00
CCXLIV	Taller y reparación de electrodoméstico	2,000.00	1,000.00	CCXCIII	Venta de tortillas de mano por kilo	500.00	250.00
CCXLV	Tamalerías	300.00	150.00	CCXCIV	Venta de uniformes	2,000.00	1,000.00
CCXLVI	Tapicerías	1,000.00	500.00	CCXCV	Venta de llantas	4,000.00	2,000.00
CCXLVII	Taquerías y loncherías	1,000.00	500.00	CCXCVI	Venta de veladoras y artículos religiosos	500.00	250.00
CCXLVIII	Telares	1,000.00	500.00	CCXCVII	Venta e instalación de audio	1,000.00	500.00
CCXLIX	Taquilla de expedición de boletos para viajes en autobuses	1,000.00	500.00	CCXCVIII	Venta e instalación de mofes	1,000.00	500.00
CCL	Terminal de Camionetas	1,000.00	500.00	CCXCIX	Venta e instalación de paneles solares	4,000.00	2,000.00
CCLI	Terminal de Taxis foráneos	1,000.00	500.00	CCC	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	2,000.00	1,000.00
CCLII	Tienda de Ropa y telas	1,000.00	500.00	CCCI	Venta y reparación de equipo de cómputo	1,000.00	500.00
CCLIII	Tienda de Piercing y Aplicación de Tatuajes	1,000.00	500.00	CCCII	Veterinarias	1,000.00	500.00
CCLIV	Tiendas de materiales para la construcción	10,000.00	5,000.00	CCCIII	Video club	1,000.00	500.00
				CCCIV	Videojuegos	1,000.00	500.00

CCCV	Vidriería y cancelería	3,000.00	1,500.00
CCCVI	Viveros	1,500.00	750.00
CCCVII	Vulcanizadora	500.00	250.00
CCCVIII	Zapaterías	1,000.00	500.00
CCCIX	Zapaterías de cadena nacional e internacional	1,000.00	500.00
CCCX	Acuario	2,000.00	1,000.00
CCCXI	Tendejón	500.00	300.00
CCCXII	Venta de alimentos para mascotas	300.00	150.00
CCCXIII	Torterías y Juguerías	300.00	150.00
CCCXIV	Venta de accesorios (varios)	300.00	150.00
CCCXV	instalación y reparación de electrónicos	300.00	150.00
CCCXVI	Reparación de electrodomésticos	300.00	150.00

Artículo 114. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

- I. Inicio de operaciones: Solicitud abierta dirigida al presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva en caso de ser persona moral, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo con el giro del establecimiento comercial; y
- II. Continuación de Operaciones: Solicitud de continuación de operaciones, copia del impuesto predial del año en curso, copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo con el giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

Artículo 115. Todos aquellos que sean sujetos de este derecho deberán solicitar su integración al Padrón Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicien operaciones y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago predial;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Copia de licencia sanitaria, en caso de que aplique;
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;
- X. Copia de contrato de arrendamiento; y
- XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Artículo 116. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Integración y/o actualización del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- IV. Dictamen municipal de Protección Civil;
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;
- VI. Recibo de aseo público actualizado; y
- VII. Recibo de agua potable actualizado.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios, tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios de que se trate.

Artículo 117. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 118. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 119. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el último día del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2023; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que mantuvo operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 120. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos 580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de 300.00 semanales.

Artículo 121. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así

como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - A) Multa; y
 - B) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Tercera. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y electromecánicos

Artículo 122. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánico, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Artículo 123. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarias de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares; así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en donde se encuentren instalados, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen por motivos de la explotación de dichas máquinas.

Artículo 124. La actualización de este impuesto se causará anualmente, y se pagará durante los dos primeros meses del año, a excepción de la inscripción que se deberá pagar en el momento de la en que las personas, físicas o morales, se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en las disposiciones legales municipales aplicables, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD EN PESOS
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	1,500.00	1,000.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para 2 jugadores y simulador (X-BOX, Ps2 y Otros)	1,500.00	1,000.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	2,000.00	1,000.00
IV. Máquina de refrescos y productos comestibles	2,000.00	1,000.00
V. Máquina de baile (Pump)	2,000.00	1,000.00
VI. Mesa de fútbolito	2,000.00	1,000.00
VII. Mesa de hockey	2,000.00	1,000.00
VIII. Mesa de billar	2,000.00	1,000.00
IX. Pinball	2,000.00	1,000.00
X. Juegos infantiles con o sin premio	2,000.00	1,000.00
XI. TV con sistema de Nintendo	2,000.00	1,000.00
XII. Sistema de computadoras con renta de internet	2,000.00	1,000.00
XIII. Carros eléctricos y mecánicos	2,000.00	1,000.00

XIV. Sinfonías o reproductoras de disco (modulares)	2,000.00	1,000.00
XV. Rockolas	2,000.00	1,000.00
XVI. Toro mecánico	2,000.00	1,000.00
XVII. Equipo mecánico de masaje	2,000.00	1,000.00
XVIII. Cambio de domicilio en general	2,000.00	1,000.00
XIX. Ampliación de horario	2,000.00	1,000.00
XX. Cambio de propietario	2,000.00	1,000.00
XXI. Cambio de denominación	2,000.00	1,000.00
XXII. Ampliación de máquinas	2,000.00	1,000.00

Artículo 125. Podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, por las Autoridades Fiscales, una vez que sean detectados mediante el ejercicio de facultades de comprobación, debiendo cubrir previamente los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

Cuando el Contribuyente omita realizar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo determinado por los reglamentos y disposiciones municipales vigentes, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en la presente sección. El incumplimiento de esta disposición no exenta a los Contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de registro para el presente Ejercicio Fiscal, conforme a lo establecido por el Artículo 99 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales o con información obtenida por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin efecto la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando éste acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por la Autoridad Municipal competente, que ha solicitado su registro de inicio de operaciones y realizado el pago correspondiente, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho.

Artículo 126. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé la presente sección, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago, emitirán la constancia correspondiente, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento; giro, número de aparatos mecánicos o máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos o similares, autorizados, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros del establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de aseo público en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Artículo 127. En las bajas de los permisos de funcionamiento de las máquinas y aparatos a que hace referencia la presente Sección, el Contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Autoridad Fiscal para que no efectúe ningún pago.

El interesado deberá manifestar a más tardar el último día del mes de febrero del Ejercicio Fiscal 2023 la cancelación de este. Fuera de este plazo, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Artículo 128. Cuando dejen de funcionar los establecimientos comerciales o de servicios a que hace referencia la presente sección y se omita el aviso de baja

correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado; y
- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones 11 y 111, únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

Artículo 129. Será motivo de cancelación del registro cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto de actualización que se establece en el Artículo 99 de la presente Ley en un término de doce meses. Para tal efecto la Tesorería Municipal remitirá a la Presidencia Municipal, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda la cancelación del permiso correspondiente, asimismo se dará vista a la Autoridad Municipal competente para efectos de proceder a la clausura del establecimiento. El resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría o al Cabildo, dejando a salvo los derechos de cobro a favor de las Autoridades Fiscales para efectos de que se haga efectivo el Crédito Fiscal que corresponda.

Sección Cuarta. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 130. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 132. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificado médico	-
a) Detenidos	200.00
b) Público en general	100.00
II. Certificado médico prenatal	100.00
III. Consulta de psicología	100.00
IV. Consulta médica	100.00
V. Expedición de carnet sanitario	50.00
VI. Expedición de libreta sanitaria (ballarinas/strippers)	50.00
VII. Servicio de ambulancia / Servicio (viaje especial)	1,000.00
VIII. Renta de ambulancia	200.00
IX. Revisión médica mensual	50.00
X. Reposición de libreta sanitaria	20.00

Las sanciones en materia de salud serán aplicadas cuando la autoridad municipal ve necesario al igual que se podrán suspender en cualquier momento esto derivado de algún caso fortuito, fuerza mayor o situación de salud que ponga en riesgo a la Sociedad.

Sección Quinta. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 133. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 135. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por servicio

Sección Sexta. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública.

Artículo 136. Es objeto de este derecho la recaudación de ingresos por la prestación de servicios prestados en materia de seguridad pública, que tienen como fin la salvaguarda de la seguridad de la población del Municipio.

Artículo 137. Es sujeto del pago de este derecho toda persona física o moral que, de forma particular y especial, solicite la prestación de los servicios de seguridad pública municipal para cubrir eventos sociales particulares.

Artículo 138. La base de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales	500.00	Por evento
II. Patrulla	100.00	Por evento
III. Elemento pedestre	1,500.00	Por evento

Sección Séptima. Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 139. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad pública en las vialidades públicas del municipio.

Artículo 140. El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas físicas o morales.

Artículo 141. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga	500.00	Mensual
II. Servicios de arrastre en grúa	-	-
III. Motocicleta de dos, tres o cuatro ruedas	500.00	Por servicio
IV. Mototaxi	500.00	Por servicio
V. Automóvil	1,000.00	Por servicio
VI. Camioneta	1,500.00	Por servicio
VII. Camión o autobús	2,000.00	Por servicio
VIII. Por servicio de maniobra mayor de grúa	1,000.00	Por servicio
IX. Reductores de velocidad por dictamen	500.00	Por servicio
X. Derecho de piso (vehículos en encierro municipal)	100.00	Por dictamen

Sección Octava. En material de Educación

Artículo 142. Los cursos y talleres brindados por la Administración Pública Municipal a causarán derechos conforme a las siguientes cuotas de recuperación:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Talleres	-	-
a) Música	15.00	Día
b) Artes plásticas	15.00	Día
c) Artes escénicas	15.00	Día
d) Danza	15.00	Día
e) Deportivos	15.00	Día

f) Académicos	15.00	Día
II. Curso	-	-
a) Música	10.00	Día
b) Artes plásticas	10.00	Día
c) Artes escénicas	10.00	Día
d) Danza	10.00	Día
e) Deportivos	10.00	Día
f) Académicos	10.00	Día

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 143. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 144. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.10% mensual.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 145. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 146. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 147. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 148. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 149. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 150. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 151. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración siempre que lo soliciten los particulares con anterioridad ante Sindicatura Municipal.

Artículo 152. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 153. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales.

Artículo 154. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 155. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de volteo	300.00	Por viaje
II. Renta de retroexcavadora	500.00	Por hora
III. Renta de molo conformadora	500.00	Por hora
IV. Renta de pipa de agua	500.00	Por evento

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 156. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 157. El importe para considerar productos financieros será el objetivo de sus cuentas productivas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 158. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Fondo 111; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 159. El importe para considerar productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 160. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 161. El importe para considerar productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 162. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programa.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad applicable

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 163. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad applicable.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 164. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos, provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad applicable.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 165. Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de recursos fiscales y propios; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 166. El importe para considerar productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 167. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Primera. Multas

Artículo 168. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se

turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 169. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo de acuerdo con lo siguiente: Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente table:

I. Infracciones al Reglamento de faltas de policía para el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.

CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODECIDAD
A) Son faltas contra la seguridad general:		
1 Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes;	500.00	Por evento
2 Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en Lugar público; encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego.	500.00	Por evento
3 Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en Lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas.	500.00	Por evento
4 Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;	300.00	Por evento
5 Quemar basura orgánica e inorgánica tanto en el interior de los domicilios particulares como en lugares públicos.	2,500.00	Por evento
6 Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo, arqueológico, cultural.	1,000.00	Por evento
7 Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	500.00	Por evento
8 Derribar coches sin autorización	3,000.00	Por evento
9 Vender, utilizar o comercializar productos desechables de plástico, así como los envases y embalajes desechables de unicel o algún material contaminante que prohíban las leyes regulatorias	1,500.00	Por evento
B) Son faltas contra el civismo:		
1 Solicitar por cualquier medio los servicios de Policía, de emergencia médica, o de cualquier otro que preste auxilio a la población en general, invocando hechos falsos.	1,000.00	Por evento
2 Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal, dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público.	500.00	Por evento
3 Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros de señalamiento vial o que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier índole.	500.00	Por evento
4 Agredir físicamente a uno o más elementos activos de la policía municipal en funciones que participe en una detención o siniestro, independientemente de que dicha conducta constituya el delito de lesiones. Además de la multa establecida, se cobrará la reparación de los daños	500.00	Por evento
C) Son faltas contra la propiedad pública:		
1 Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	500.00	Por evento
2 Causar daños a postes, luminarias del alumbrado público, casetas telefónicas y sus respectivos accesorios, colocados en la vía pública.	500.00	Por evento

3	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	500.00	Por evento	Realizar eventos públicos (tianguis, baratillo), eventos privados, sociales (bodas, quince años, bautizos, confirmaciones, primera comunión, presentaciones y cumpleaños), eventos religiosos (testas patronales, mayordomías y convites), eventos culturales, y todo evento que aglomere concentración de más de diez personas, así como la cancelación de la fiesta con motivo del "día de muertos", comparsas, muerteadas, alumbrada en panteones, fiestas decembrinas en general, fiestas particulares, y toda actividad que aglomere personas, cuando por causa justificada lo indique la Autoridad Municipal.	500.00	Por evento
4	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización para tal efecto.	500.00	Por evento			
5	Depositar tierra, ceniza, escombros y material de construcción en lugares públicos, sin autorización de la autoridad Municipal.	500.00	Por evento			
6	Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbolantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, gimnasios al aire libre, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	500.00	Por evento			
7	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o «maltratarlos de cualquier manera.	500.00	Por evento			
D) Son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público:				1 ESPACIOS PARTICULARES PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES, (BODAS, QUINCE AÑOS, BAUTIZOS, CONFIRMACIONES, PRIMERA COMUNIÓN, PRESENTACIONES, CUMPLEAÑOS, Y ENCUESTRAS SOCIALES CON AGLOMERACIÓN DE PERSONAS)		
1	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	800.00	Por evento	20,000.00 Por evento		
2	Arrojar en lugar público animales muertos, desechos orgánicos, o sustancias fétidas.	2,000.00	Por evento	E) Son faltas contra el bienestar público:		
3	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	1,000.00	Por evento	1	Causar escándalo o reñir en lugares públicos.	1,500.00 Por evento
4	Arrojar o abandonar en Lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar.	500.00	Por evento	2	Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite o defeque libremente sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros o en su caso contamine lugares públicos.	200.00 Por evento
5	Pintar grafitis en lugares públicos.	1,000.00	Por evento	3	Alteración del orden Público en un espectáculo, eventos u oficinas municipales.	5,000.00 Por evento
6	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de éste o arrojar las basuras de las banquetas ala calle.	500.00	Por evento	4	Alterar el orden, arrojar cualquier objeto o líquidos, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	1,000.00 Por evento
7	Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	500.00	Por evento	5	Producir por cualquier medio ruido que por su volumen o la hora en que se realiza el acto, provoque malestar público.	200.00 Por evento
8	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto.	200.00	Por evento	6	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de recipientes destinados para el cultivo de plantas u otros objetos.	200.00 Por evento
9	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.	200.00	Por evento	F) Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares		
10	Arrojar aguas negras a la calle o cualquier desecho contaminante.	2,000.00	Por evento	1	Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	500.00 Por evento
1	Las personas que no usen cubre bocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (CALLES, MERCADOS, DEPENDENCIAS).	500.00	Por evento	2	Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	1,000.00 Por evento
1	Al dueño o propietario o representante legal del establecimiento comercial con giro de venta de bebidas embriagantes como los son, VINATERÍAS, MISCELÁNEAS, y tenga aglomeración de personas fuera de los negocios	2,000.00	Por evento	3	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	1,000.00 Por evento
3	A todo negocio comercial en jurisdicción al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, colonias, fraccionamientos, agencias, pasajes y zonas conurbadas, estarán obligados a llevar el protocolo preventivo de Salud Federal, Estatal, y Municipal, como lo es el uso obligatorio de cubre bocas, filtros de lavado de manos, leyendas de prevención del covid-19, que deberán de poner a la vista dentro y fuera del negocio	500.00	Por evento	4	Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	1,000.00 Por evento
4	A negocios con venta de comida y bebidas embriagantes como lo son BARES, CENTROS BOTANEROS, CENTROS NOCTURNOS, CANTINAS, ETC. se apegarán al protocolo impuesto por la Ley de Salud Federal, Estatal y Municipal, y el horario de atención será hasta las 18:00 horas, donde deberán llevar a cabo el protocolo preventivo como lo es el uso obligatorio de cubre bocas o careta facial, filtros de lavado de manos, leyendas de prevención del covid-19, que deberán de poner a la vista dentro y fuera del negocio		Por evento	5	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	500.00 Por evento
5	A negocios como con venta de alimentos preparados o no preparados, será obligatorio llevar a cabo el protocolo de salud preventivo páracovid-19, como lo es el uso obligatorio de cubre bocas en especial a personal que atiende el negocio y ayudantes, filtros de lavado de manos, leyendas de prevención del COVID -19, que deberán de poner a la vista dentro y fuera del negocio, y en base a la NOM-251-SSA1-2009	25,000.00	Por evento	6	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	00.00 Por evento
				7	Maltratar, ensuciar o pintar grafitis en las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	500.00 Por evento
				G) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia.		
				1	Consumir drogas prohibidas en lugar público.	200.00 Por evento
				2	Consumir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	200.00 Por evento
				3	Corregir con escandalo o vejar psicológica o físicamente a menores de edad, mujeres, ancianos o personas que por su condición física o mental se consideren vulnerables.	2,000.00 Por evento
				4	Vejar a cualquier persona con la que se transite o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.	500.00 Por evento
				5	Asistir los menores de edad a Centros Nocturnos, Bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	500.00 Por evento
				6	Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena, expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.	1,000.00 Por evento

7	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interior de vehículos o sitios análogos.	1,000.00	Por evento
8	Dirigir palabras lascivas a otra persona.	500.00	Por evento
H) En materia de desarrollo urbano			
1	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	400.00	Por evento
2	Sanción por construir fuera de alineamiento	3,000.00	Por evento
3	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	3,500.00	Por evento
4	Sanción por construir sobre volado	2,000.00	Por evento
5	Sanción por realizar cortes de terreno; se sancionará por cada 0.50 m. de altura	500.00	Por evento
6	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	2,000.00	Por evento
7	Sanción por ocasionar daños en vía pública	500.00	Por evento
8	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	500.00	Por evento
9	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	500.00	Por evento
10	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	2,000.00	Por evento
I) En materia de protección civil			
1	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	2,000.00	Por evento
2	Por no contar con Constancia de Protección Civil	2,000.00	Por evento
J) En materia de establecimientos			
1	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	3,000.00	Por evento
2	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	1,000.00	Por evento
3	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	3,000.00	Por evento
4	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	1,000.00	Por evento
5	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	1,000.00	Por evento
6	Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	3,000.00	Por evento
7	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	1,000.00	Por evento
K) Obra Menor			
1	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro lineal	2,000.00	Por evento
2	Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m ²	2,500.00	Por evento
3	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m ²	2,000.00	Por evento
4	Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	3,000.00	Por evento
5	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	1,000.00	Por evento
L) Obra Mayor			
1	Se sancionará por construcción de muro de contención sin permisos	6,000.00	Por evento
2	Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	5,000.00	Por evento
M) En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural			
1	Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	5,000.00	Por evento
2	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	7,000.00	Por evento

3	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día	1,000.00	Por evento
4	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación de este, en su caso	2,000.00	Por evento
5	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	1,000.00	Por evento
6	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrado completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	3,000.00	Por evento
7	Por no colocar señalamiento objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de estos	2,000.00	Por evento

II. Infracciones al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.

RELAMENTO DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

CONCEPTO O FALTA COMETIDA		CUOTA (pesos)	Periodicidad
A) Conducta (conductor)			
1	Conducir en estado de ebriedad	1,500.00	Por Evento
2	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,000.00	Por Evento
3	Por conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas prohibidas por la ley.	2,000.00	Por Evento
4	Por no utilizar el conductor o sus acompañantes el cinturón de seguridad	800.00	Por Evento
5	Por conducir sin licencia o permiso vigente para conducir.	800.00	Por Evento
6	Por hablar por teléfono al conducir, sin la debida utilización de "manos libres" o altavoz.	1,200.00	Por Evento
7	Por conducir con niños en la parte delantera el interior del vehículo.	1,500.00	Por Evento
8	Por conducir acompañado de niños en la parte trasera del interior del vehículo, sin presencia de las sillas porta infantes.	700.00	Por Evento
9	Al conductor que se oponga a retirar su vehículo de lugar prohibido	1,200.00	Por Evento
10	Al conductor que se niegue a retirar su vehículo de motor, a solicitud del policía vial que obstaculice o pongan en peligro la vialidad peatonal y vehicular.	1,200.00	Por Evento
11	Al conductor que no quiera entregar los documentos solicitados por el policía vial, en caso de infracción	500.00	Por Evento
12	Al conductor que moleste a conductores y peatones con el uso inapropiado de claxon, bocinas y tubos de escapes.	600.00	Por Evento
13	Por identificarse deliberadamente con una licencia o permiso distinto al del conductor.	600.00	Por Evento
14	Por tirar basura desde el interior de un vehículo.	500.00	Por Evento
15	Al conductor que permita el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular	600.00	Por Evento
16	Al que porte licencia o permiso vencidos.	800.00	Por Evento
17	Al conductor que al salir o entrar de una cochera, no ceda el paso a los peatones o personas con discapacidad.	400.00	Por Evento
B) Estacionamiento (conductor)			
1	Al conductor que estacione el vehículo en sentido contrario al de circulación	800.00	Por Evento
2	Al conductor que descienda de su vehículo y deje el motor encendido	700.00	Por Evento
3	Por estacionarse en lugar prohibido.	800.00	Por Evento

4	Por no estacionar correctamente el vehículo en la vía pública, con las ruedas delanteras dirigidas hacia la guarnición.	400.00	Por Evento
5	Al vehículo que se estacione sobre andadores, aceras, camellones, jardines u otras reservadas para peatones	900.00	Por Evento
6	Al vehículo que se estacione frente a entradas o salidas de vehículos o accesos de andadores, callejones, calles, avenidas, zonas peatonales, etc.	1,000.00	Por Evento
7	Al vehículo que se estacione a menos de seis metros de las esquinas	800.00	Por Evento
8	Al vehículo que se estacione en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros, más del tiempo permitido para el ascenso o descenso	700.00	Por Evento
9	Por apartar lugares de estacionamiento con cualquier clase de objetos.	1,200.00	Por Evento
10	Al que en la vía pública instale, arroje, deposite, abandone objetos que obstruyan la libre circulación	900.00	Por Evento
11	Al que abandone vehículos en la vía pública.	1,000.00	Por Evento
12	Por cerrar u obstruir de forma permanente o temporal la circulación de la vía pública con rejas, cadenas, pilares de cemento o topes, sin la autorización correspondiente.	800.00	Por Evento

C) Velocidad (conductor)

1	Por no disminuir el conductor su velocidad cuando circule un peatón sobre la calle.	400.00	Por Evento
2	Por no ceder en zonas escolares el paso a peatones.	450.00	Por Evento
3	Por no respetar la velocidad máxima permitida.	400.00	Por Evento
4	Por circular a una velocidad menor a la permitida, entorpeciendo el flujo vehicular.	400.00	Por Evento
5	Por rebasar o intentar hacerlo, cuando el vehículo que le precede esté a punto de dar vuelta a la izquierda.	700.00	Por Evento
6	Por rebasar del lado derecho, por los acotamientos o en cruces.	600.00	Por Evento
7	Al rebasar y no cerciorarse de que otro conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	500.00	Por Evento
8	Al rebasar y no prender su luz direccional para indicar su maniobra.	400.00	Por Evento
9	Al conductor rebasado por la izquierda, que aumente la velocidad de su vehículo durante la maniobra de rebase.	700.00	Por Evento
10	Por rebasar o intentar hacerlo en curva, con línea continua o en una vía donde no exista visibilidad para el conductor que rebasa.	1,000.00	Por Evento
11	Por rebasar o intentar hacerlo cuando exista formación de vehículos.	1,200.00	Por Evento
12	Al conductor que rebasa o intente rebasar en un puente o al aproximarse al mismo.	000.00	Por Evento
13	Al que rebasa a cualquier vehículo ante una zona de paso peatonal	1,200.00	Por Evento
14	Por no guardar su distancia	400.00	Por Evento

D) Documentos (vehículo)

1	Por circular el vehículo sin placas, ocultas o alteradas.	800.00	Por Evento
2	Por alterar el número de identificación vehicular o de motor	2,000.00	Por Evento
3	Quando se realice función del servicio público sin contar con el permiso correspondiente.	2,000.00	Por Evento
4	Por no portar tarjeta de circulación o permiso vehicular.	800.00	Por Evento
5	Por utilizar tarjetas de circulación, placas o calcomanías diferentes a las del vehículo que se conduce.	1,400.00	Por Evento

E) Accesorios (vehículo)

1	Por no contar el vehículo con asientos con cinturones de seguridad.	400.00	Por Evento
2	Por no contar el vehículo con luces reglamentarias	450.00	Por Evento
3	Por utilizar el vehículo luces no reglamentarias	400.00	Por Evento
4	Por no contar el vehículo con dos faros delanteros, o por descompostura de uno o ambos.	450.00	Por Evento
5	Por no contar el vehículo con luces posteriores de frenado o por descompostura de una o ambas	350.00	Por Evento
6	Por no contar el vehículo con luces direccionales en el frente y parte posterior, o por descompostura de una o ambas	350.00	Por Evento
7	Por no funcionar el claxon del vehículo.	300.00	Por Evento
8	Por ausencia de uno o más cristales de las ventanillas, parabrisas o medallón en el vehículo	500.00	Por Evento
9	Por la instalación de torretas, estrobos, lámparas sirenas, u otros accesorios exclusivos para vehículos al servicio de emergencias.	80,000.00	Por Evento
10	Por el uso en el auto de emblemas, colores, diseños de pintura exterior, igual o similar a los del servicio público o de emergencias.	1,200.00	Por Evento
11	Por no contar los remolques con las luces correspondientes.	500.00	Por Evento
12	Por oscurecer los vidrios del vehículo con polarizado	500.00	Por Evento
13	Por no utilizar o no funcionen los limpiaparabrisas cuando por circunstancias del clima se requiera su uso.	600.00	Por Evento

F) Motociclistas.

1	Por no usar casco de seguridad el conductor o acompañante que cumpla con las condiciones para salvaguardar la vida del conductor.	800.00	Por Evento
2	Por no portar las placas visibles.	300.00	Por Evento
3	Por transitar sobre las aceras, áreas verdes o zonas exclusivas al uso de peatones.	800.00	Por Evento
4	Por circular entre carriles	900.00	Por Evento
5	Por estacionarse o invadir zonas o cruces peatonales	600.00	Por Evento
6	Realizar yueltas en lugares prohibidas	700.00	Por Evento
7	Por realizar ascenso y descenso de acompañantes entre carriles	900.00	Por Evento
8	Por transportar un número de personas mayores al permitido.	400.00	Por Evento
9	Por instalar aparatos que representen distractores en la conducción	400.00	Por Evento
10	Por obstaculizar banquetas y rampas exclusivas para peatones y personas con discapacidad.	1,100.00	Por Evento
11	Por estacionarse en zonas restringidas, donde obstruyan la visibilidad, accesibilidad, en carriles de circulación en zonas prohibidas.	800.00	Por Evento
12	Circular con personas menores de 10 años como acompañantes en vías rápidas o autopistas urbanas	1,000.00	Por Evento
13	Circular con pasajero entre el manubrio y el conductor que impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor	900.00	Por Evento
14	Realizar actos de acrobacia en la vía pública	1,200.00	Por Evento
15	Circular en estado de ebriedad	1,500.00	Por Evento
16	Circular bajo la influencia de estupefacientes, psicótropas u otras sustancias tóxicas prohibidas por la Ley.	2,000.00	Por Evento
17	Por no ir sentados debidamente, con una pierna en cada lado del vehículo, y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.	800.00	Por Evento

G) Ciclistas

1	Por no utilizar el conductor o sus acompañantes el cinturón de seguridad	200.00	Por Evento
2	Por ir dos pasajeros o más y la bicicleta no cuenta con portabultos.	200.00	Por Evento
3	Por circular entre carriles, en la parte central del arroyo de circulación y no circular en el extremo derecho.	300.00	Por Evento
4	Circular en sentido contrario al carril de circulación	200.00	Por Evento
5	Por carecer la bicicleta de luces reflejantes, principalmente en horarios nocturnos.	200.00	Por Evento
6	Rebasar vehículos en movimiento o intentar hacerlo.	500.00	Por Evento
7	No respetar las señales de tránsito o indicaciones de los policías viales.	200.00	Por Evento
8	Por transportar a alguien entre el asiento y el manubrio.	200.00	Por Evento
9	Por transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio y estabilidad al conducir.	400.00	Por Evento
10	Por detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones.	150.00	Por Evento
11	Por asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento	300.00	Por Evento

H) Servicio Público

1	Por no exhibir los conductores de vehículos del servicio público, en lugar visible para los usuarios sus identificaciones amplificadas	300.00	Por Evento
2	Por circular los vehículos con las puertas abiertas	900.00	Por Evento
3	Los conductores de urbanos por circular con presencia de ayudantes, cobradores, pasajeros en el estribo, o en puertas de ascenso y descenso.	600.00	Por Evento
4	A los vehículos que se les coloquen anuncios publicitarios en cristales y espejos que dificulten la visibilidad al conductor.	400.00	Por Evento
5	A los vehículos que se instalen o hagan sitio en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal.	500.00	Por Evento
6	Se sancionará a representantes o autorizados del sitio o terminal, cuando ésta se encuentre con reslos de basura excesiva.	300.00	Por Evento

I) Transporte de carga

1	Por circular en zonas prohibidas, fuera de los horarios o rutas que determine la comandancia.	600.00	Por Evento
2	Por realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de vehículos y peatones.	700.00	Por Evento
3	Por exceder la carga, las dimensiones laterales del vehículo, de la parte posterior o superior en más de un metro.	700.00	Por Evento
4	Por derramar o esparcir carga en la vía pública.	1,200.00	Por Evento
5	Cuando los conductores no coloquen banderas reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	800.00	Por Evento
6	Al vehículo de carga que se deje estacionado sobre una pendiente y no se le aplique calza, cuña u otras similares.	800.00	Por Evento

J) Circulación (vialidad)

1	Por causar deslumbramiento a otros conductores utilizando indebidamente la luz alta.	400.00	Por Evento
2	Por no utilizar las luces direccionales para indicar que va a dar vuelta a la izquierda o derecha.	300.00	Por Evento
3	Por realizar maniobra de reversa sin precaución o interfiriendo el tránsito.	600.00	Por Evento
4	Por no ceder el paso a vehículos de emergencia cuando circulen con sirena abierta o torreta encendida.	600.00	Por Evento

5	Por seguir a un vehículo de emergencia cuando circulen con sirena abierta o torreta encendida.	500.00	Por Evento
6	Por participar en competencias vehiculares o arrancones, sin el permiso correspondiente.	1,000.00	Por Evento
7	Por exceder el número de pasajeros establecidos en la tarjeta de circulación.	600.00	Por Evento
8	Por obstaculizar el paso para el tránsito de peatones, vehículos, o estacionamiento.	600.00	Por Evento
9	Por no respetar el paso vehicular "1 x 1"	300.00	Por Evento
10	Al conductor de vehículo de automóvil, transporte público o de carga, que no respete la circulación de los motociclistas como si fuera uno de ellos.	700.00	Por Evento
11	Al conducir y llevar entre los brazos o piernas, a personas, bebés, mascotas u otro objeto que limite su capacidad para conducir.	600.00	Por Evento
12	Por no guardar distancia mínima frente a otro vehículo.	400.00	Por Evento
13	Por circular sobre una vía en sentido contrario	500.00	Por Evento
14	Por no usar la luz de los faros en ausencia de luz natural	500.00	Por Evento

K) Señalamientos. (vialidad)

1	Por no obedecer los dispositivos para control de vialidad o indicaciones de los policías viales	700.00	Por Evento
2	Por no colocar dispositivos reflejantes al realizar reparaciones de vehículos en casos de emergencia.	600.00	Por Evento
3	Por no instalar señales preventivas y restrictivas para la protección del peatón y control de tránsito en obras y trabajos de mantenimiento de la vía pública.	600.00	Por Evento
4	Por no respetar los señalamientos de restricción para el tránsito de cierto tipo de vehículos.	500.00	Por Evento
5	Por no respetar las zonas de ascenso y descenso de pasajeros.	500.00	Por Evento
6	Por obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas de las personas con discapacidad.	1,200.00	Por Evento
7	Por no respetar la señalización de los semáforos	800.00	Por Evento

L) Accidentes (vialidad)

1	Por colisión de un vehículo contra otro	1,200.00	Por Evento
2	Por colisión de un vehículo contra objeto fijo	900.00	Por Evento
3	Por salida del arroyo vehicular	800.00	Por Evento
4	Por atropellamiento de personas	1,800.00	Por Evento
5	Por atropellamiento de semovientes	800.00	Por Evento
6	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades.	1,200.00	Por Evento
7	Por no instalar señalamientos preventivos a evitar que ocurra otro accidente de tránsito.	400.00	Por Evento
8	Por negarse a cooperar con la policía vial municipal o autoridad correspondiente.	400.00	Por Evento
9	Por mover deliberadamente cadáveres	1,000.00	Por Evento

M) PERMISOS

1	Autorización de área o lugar para carga y descarga.	500.00	Mensual
2	Para la realización en la vía pública de espectáculos, diversiones, caravanas.	100.00	Por Evento
3	Servicio de Arrastre en grúa.	1,500.00	Por Evento
4	Automóvil	500.00	Por Evento
5	Camionetas	700.00	Por Evento
6	Camiones y autobuses	900.00	Por Evento
7	Derecho de piso en el encierro municipal	30.00	Por Día

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTO PATRIMONIALES

Sección Primera. Reintegros

Artículo 170. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 171. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 172. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, sujetándose a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Donativos

Artículo 173. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales

Artículo 174. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales

Artículo 175. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

Apartado C. Aprovechamientos Diversos

Artículo 176. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 177. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Público

Artículo 178. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;

- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 179. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 180. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 181. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan, y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 182. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 183. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo mas elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señalen anualmente el Banco de México.

Artículo 184. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 185. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 186. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 187. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;

- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; Y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones

Artículo 188. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 189. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

CUARTO. - Cuarto. El derecho por prestación de servicios de la sección primera alumbrado público será recaudado con ayuda de la Comisión Federal de Electricidad quien ya cuenta con los mecanismos y canales de cobro, para posteriormente ser recuperado por el Municipio, destinando las cantidades recaudadas por DAP al consumo de energía eléctrica utilizada para la alimentación de las luminarias del alumbrado público y otros servicios contratados y facturados.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA

DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Coadyuvar al mantenimiento de las finanzas públicas sanas a través del incremento de los ingresos públicos de Municipio	Eficientar los sistemas y procesos referentes a la recaudación	Incrementar el porcentaje de recaudación de ingresos propios del Ejercicio Fiscal 2023 en comparación con el Ejercicio Fiscal 2022.
Mejoramiento de los procesos de recaudación para el incremento de los ingresos de gestión de la hacienda pública Municipal	Ampliación y actualización de la base de datos de contribuyentes activos del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO para la máxima contribución al gasto público en el Ejercicio Fiscal.	Aumento del porcentaje del padrón de contribuyentes activos
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la ley de ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.		

ANEXO II PI

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
(Cifras Nominales)					
Concepto	2023	2024	2025	2026	
1 Ingresos de Libre Disposición	58,536,887.00	61,463,731.35	62,634,469.09	63,219,837.96	
A Impuestos	14,515,528.00	15,241,304.40	15,531,614.96	15,676,770.24	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	100,000.00	105,000.00	107,000.00	108,000.00	
D Derechos	3,551,395.00	3,728,964.75	3,799,992.65	3,835,506.60	
E Productos	60,003.00	63,003.15	64,203.21	64,803.24	
F Aprovechamientos	119,005.00	124,955.25	127,335.35	128,525.40	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	40,190,956.00	42,200,503.80	43,004,322.92	43,406,232.48	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	65,104,159.74	68,359,367.63	69,661,450.78	70,312,492.36	

A	Aportaciones	65,104,157.74	68,359,365.63	69,661,448.78	70,312,490.36
B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Projectados	123,641,046.74	129,823,099.08	132,295,920.01	133,532,330.48
	Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	58,536,887.00	61,463,731.35	62,634,469.09	63,219,837.96
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	65,104,159.74	68,359,367.73	69,661,450.92	70,312,492.52
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III RI

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

Concepto	2019	2020	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición	26,978,310.00	51,337,204.49	52,959,506.50	53,297,374.00
A Impuestos	5,096,500.00	9,832,000.00	10,024,000.00	14,515,528.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	14,600.00	10,000.00	150,000.00	100,000.00
D Derechos	2,667,500.00	5,654,846.49	8,524,941.30	3,551,395.00
E Productos	18,001.00	158,000.00	35,000.00	60,003.00
F Aprovechamiento	102,005.00	730,915.00	949,413.20	119,005.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	19,079,704.00	34,951,443.00	33,276,152.00	34,951,443.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	36,885,454.76	54,510,825.00	52,115,060.00	54,299,440.00
A Aportaciones	36,885,451.76	54,510,825.00	52,115,060.00	54,299,438.00

B	Convenios	3.00	0.00	0.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00
	Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIO	-	-	123,641,046.74
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	18,345,931.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	14,515,528.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,370,586.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,860,322.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,284,610.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,551,395.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	429,070.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,542,125.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	577,200.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,003.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,003.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	119,005.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V CI

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

[illegible]

[illegible]

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalla Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.